



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 de Santander
Modificación sustancial condiciones laborales 0000214/2023

NIG: 3907544420230002503

TX002

CALLE ALTA 18 Santander Tfno: 942248107 Fax: 942248130

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE CANTABRIA	MARCELO RODRIGUEZALTON AGA MTNEZ.	
Demandado	DIGITEX INFORMATICA SLU	IGNACIO CORCHUELO MARTINEZ DE AZUA	

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. **OSCAR FERRER CORTINES.**

En Santander, a 02 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primera. Solicitud de medida cautelar.

La parte actora solicitó en la demanda la medida cautelar de suspensión de la decisión de la empresa de traslado colectivo de la totalidad de los trabajadores adscritos al centro de Camargo.

Segundo. Vista.

La vista se celebró el día 31 de mayo de 2023. No compareció UGT.

La parte actora se ratificó en la solicitud.

Los sindicatos CCOO, STC y USO se adhirieron a la petición.

La empresa DIGITEX se opuso.

Se admitió la prueba documental y la testifical.



Las partes elevaron las conclusiones a definitivas y quedó el asunto visto para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Requisitos para la adopción de medidas cautelares.

La adopción de medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia requiere la acreditación de dos requisitos básicos: la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro de mora procesal (*periculum in mora*)

La apariencia de buen derecho implica que el solicitante habrá de presentar datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión.

El peligro de mora procesal supone que en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

Así, lo establece la regulación de las medidas cautelares contenidas en la LEC, al que se remite el art. 79 LRJS, precepto este último que además exime al trabajador de prestar caución por la medida cautelar que pudiera adoptarse.

Dispone el referido art. 79.1 LRJS:

1. Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.

Cuando el proceso verse sobre la impugnación de actos de Administraciones públicas en materia laboral y de seguridad social, la adopción de medidas cautelares se regirá, en lo no previsto en esta Ley, por lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 129 a 136.

Los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social y los sindicatos, en cuanto ostentan la representación colectiva de sus intereses, así como las

asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, estarán exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse.

Y el art. 728 LEC, al que se remite el anterior precepto, señala en sus dos primeros apartados:

1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.

En cuanto a las medidas que se pueden adoptar, el art. 727 LEC las relaciona, finalizando con una cláusula abierta en su apartado 11, conforme al cual se pueden acordar aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio.

Veamos si concurren los mencionados requisitos en el presente caso, donde se insta la suspensión de la decisión de la empresa de traslado colectivo de la totalidad de los trabajadores adscritos al centro de trabajo de Camargo.

Segundo. Apariencia de buen derecho.

1. Las causas invocadas por la empresa para adoptar la medida que se impugna se explican en la memoria explicativa e informe técnico, esto es:

a. Contar con plataformas de pequeño tamaño y dispersas geográficamente, con clientes dispersos en plataformas, no permite aprovechar los recursos al máximo, afectando negativamente a todos los

aspectos de la operativa y de la calidad y eficacia del servicios, a la vez que incrementa los costes. En particular, se alude a una dificultad en la toma de decisiones y la gestión de equipos, en la formación y capacitación de equipos, y en el control del negocio.

b. La práctica habitual del mercado es la concentración de los agentes en un número reducido de plataformas de mayor tamaño. En el caso de la compañía, si bien esta cuenta con un número de plataformas en línea con la media de mercado, tiene un número de plataformas superior al 65% del mercado y son más pequeñas en comparación al mercado, lo que coloca a la empresa en una desventaja competitiva.

c. La selección de la plataforma de Camargo, de cara a la concentración, atiende a los siguientes criterios: la compañía es una de las tres plataformas con una plantilla inferior a los 200 puestos de trabajo; en Cantabria solo se presta servicios a dos clientes (Naturgy y Caixabank); las plataformas de destino tienen capacidad para albergar a los trabajadores trasladados; y en estos (Viladecans y La Carolina) se presta servicios a los dos clientes precitados. En el acto del juicio se insistió en que era un deseo de los clientes citados concentrar su actividad en Viladecans (en el caso de Caixabank) y La Carolina (en lo que respecta a Naturgy).

De otro lado, el informe justifica la no elección de las otras dos plataformas de menos de 200 trabajadores en que, en relación a Aranda de Duero (55 puestos de trabajo), se desarrolla la actividad en modelo de teletrabajo (sin contar la plataforma de espacio físico), si bien precisa que se trata de una situación atípica en la compañía, ya que su política es mantener el trabajo presencial en todos sus centros; y, en cuanto a Granada, porque cinco de sus ocho clientes, no prestan servicios en ninguna otra plataforma de la compañía.

d. El teletrabajo en el sector del contact center comporta una serie de problemas en relación a varis aspectos: organización del trabajo (coordinación y control); implementación de las herramientas necesarias (coste adicional); acceso a los datos de los clientes y protección de datos (más difícil de controlar), motivación de los empleados; garantizar la

seguridad y ofrecer soporte de TI; y costes de plataformas (el centro físico debe permanecer operativo por cualquier cuestión que pueda surgir, lo cual incrementa la estructura de costes de la Compañía).

2. En la demanda se argumentan dos motivos de impugnación: inexistencia de un periodo de consultas real y falta de justificación de las razones productivas y organizativas.

En el acto de la vista los sindicatos profundizaron en tales causas aduciendo, entre otros motivos, que pudiera existir un grupo de empresas (lo que, de mantenerse dicha pretensión en el pleito principal, obligaría a demandar a todas las empresas del grupo) y, pese a ello, nada se indicó por la mercantil en el periodo de consultas; la posición de la empresa durante dicho periodo fue marcadamente inmovilista, especialmente en cuanto a la opción del teletrabajo (pese a que es viable y no supone un coste adicional de herramientas puesto que en la pandemia ya estuvo implantado), lo que denota una ausencia de voluntad real de negociar; se pudieron elegirse antes otras plataformas para la centralización y, además, los datos económicos del centro de Camargo tampoco justifican la selección de la misma para el traslado; se cuestiona que la centralización vaya a mejorar la gestión y formación de los trabajadores; no consta formalmente que los clientes hayan pedido a DIGITEX la unificación de los servicios en los centros de destino; se está encubriendo un despido colectivo; y no existe proporcionalidad entre la supuesta mejora de la empresa con el gravamen que ocasiona a los trabajadores.

3. Pues bien, a los solos efectos indiciarios y sin profundizar en los motivos de impugnación expuestos para no prejuzgar el fallo de la sentencia, puede concluirse, a la vista de las alegaciones de las partes y de la documental obrante en los autos, que las causas aducidas en la demanda para oponerse al traslado colectivo no son irrazonable y que el éxito de las pretensiones de las partes dependerá de la prueba completa que se practique en el juicio principal. Por tanto, a efectos indiciarios, concurre el requisito de la apariencia de buen derecho.

Tercero. Peligro de demora procesal.

En cuanto al *periculum in mora*, la medida empresarial impugnada implica un cambio de residencia de 159 trabajadores. Ello puede comportar no solo un traslado de los empleados sino también de sus familiares, en muchos casos con hijos en edad de escolarización, lo que, a su vez, acarrea un cambio importante en la organización familiar y económica y atención de las necesidades familiares que no puede estar sometida a los vaivenes de una eventual sentencia estimatoria. Por ello, con la adopción de la medida cautelar se pretende que la afectación familiar, de producirse, tenga lugar una vez que haya decisión definitiva en el procedimiento principal. De otro lado, no se han justificado especiales perjuicios que ocasionaría a la empresa la suspensión del traslado colectivo hasta su resolución definitiva.

Cuarto. Estimación de la medida cautelar.

Por cuanto antecede, procede acceder a la medida cautelar solicitada y, con ello, la suspensión de la decisión de la empresa de traslado colectivo de la totalidad de los trabajadores adscritos al centro de Camargo.

Quinto. Recursos.

Contra el auto que resuelve sobre medidas cautelares solamente cabe el recurso de reposición conforme al art. 186.2 LRJS (*Contra todas las providencias y autos cabrá recurso de reposición ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución recurrida*).

En cambio, no cabe recurso de suplicación contra el auto del juzgado de lo social que resuelve sobre la petición de medidas cautelares, pues la regulación del recurso de suplicación en la LRJS no lo contempla. En efecto, los autos de los Juzgados de lo Social solamente son recurribles en los supuestos del art. 191.4 LRJS, entre cuyos supuestos no quedan comprendidos los autos que resuelven sobre la solicitud de medidas cautelares.

Tampoco procede la aplicación supletoria de la LEC (para admitir el recurso de suplicación), pues aunque el art. 79 LRJS se remite a los arts. 721 a 747 LEC, dicha remisión se hace "con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social", y la configuración del recurso de

suplicación constituye una normativa completa y de diferente naturaleza al recurso de apelación, de manera que no cabe la aplicación supletoria de la LEC (STSJ de Madrid, Social, Sección 6ª, de 13 de junio de 2016; STSJ de Andalucía, de 19 de marzo de 2015; STSJ de Valencia, de 29 de diciembre de 2014; STSJ de Cataluña de 26 de febrero de 2013, entre otras).

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, se acuerda la suspensión de la decisión de la empresa DIGITEX INFORMÉTICA, S.L. de traslado colectivo de la totalidad de los trabajadores adscritos al centro de Camargo.

ADVERTENCIAS LEGALES

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de TRES DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido, sin perjuicio del cual se llevará a efecto.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 3855000065021423, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.



El/La Magistrado/a,

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Tratamiento Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

